REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3470

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 1997-09262-01
Demandante: Wilson Salas Martínez
Demandado: Rosa Miryan Prado Toro y Marleny Rosero

Revisado el expediente, el apoderado judicial allega el 29 de agosto de 2022 el Oficio No. 311 de 16 de mayo de 2022 del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali en el que comunica a este juzgado la terminación por desistimiento tácito del proceso con radicación 7600140030025-1998-00256-00 de Banca Mercedes Garzón Baquero contra Marleny Rosero y Rosa Miryam Prado Toro, y la cancelación del embargo de remanentes que se solicitó a este al proceso de la referencia mediante Oficio No. 8963 del 19 de junio de 1998, igualmente anexó la constancia de envío del oficio en mención a este juzgado el 16 de mayo de 2022.

Ahora, mediante Auto 699 de 085 de agosto de 2022 se resolvió negar el levantamiento de la medida cautelar del inmueble No. 370-469022 y poner a disposición del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali los bienes de los demandados objeto de la mentada medida cautelar como quiera que el proceso de la referencia terminó por perención mediante auto No. 6628 del 30 de octubre de 2009, sin que se evidenciara la comunicación por parte del mentado Juzgado sobre el levantamiento de embargos de remanentes.

No obstante, atendiendo a que, efectivamente, se había notificado oficio de levantamiento de medida de remanentes por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, este despacho judicial procederá a dejar sin efecto, el auto No. 699 de 8 de agosto de 2022, y en su lugar, dado que mediante proveído No. 6628 de fecha 30 de octubre de 2009, se ordenó la terminación del proceso por perención y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, se ordenará librar oficios informando a las entidades correspondientes, del levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali informando sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-469022, de propiedad de la demandada MARLENY ROSERO (38.965.494), ubicado en la carrera 29 #45-30 de Cali, comunicada mediante oficio No. 1838 de 10-09-1997 a la Oficina De Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: LIBRENSE por secretaria los oficios respectivos dirigidos a las entidades en donde se registró el embargo, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, de la siguiente manera:

1. Ante la Cámara de Comercio de esta Ciudad, sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio “MERCADO DE PRADO”

ubicado en la Carrera 29B No. 45ª-54 de propiedad de la demandada ROSA MYRIAM PRADO TORO (CC: 31.863.180) con registro mercantil No. 352619-352618, comunicado mediante oficio No. 871.

2. Ante la Cámara de Comercio de esta Ciudad, sobre la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio “EL MUNDO DE LA ZAPATILLA”, de propiedad de MARLENY ROSERO (CC. CC.38.965.494), con matrícula inmobiliaria No. 336367-01.

3. Ante el Banco Caja Social, sobre el embargo y secuestro de los dineros que tiene la demandada ROSA MYRIAM PRADO TORO (CC: 31.863.180) que tiene en dicho banco, comunicado mediante oficio No. 872.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd07f7a4049e90c0780c9b2f1682e490cd91b64e00fbcef347814b97db0305**
Documento generado en 28/10/2022 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2701

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante Auto 2708 de 30 de septiembre de 2021 se ordenó la conversión de los títulos judiciales al proceso 15-2010-00026-00, en donde la parte demandada son las señoras LEIDY PAOLA NARVAEZ y JEIMY MOSQUERA DORADO, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y dado que el pagador continúa realizando los descuentos a la cuenta judicial de este despacho, se procederá a convertir los siguientes títulos judiciales:

1. <u>Por parte de LEYDI PAOLA NARVAEZ BRAND:</u>

469030002364712	$ 19.429,00
469030002376360	$ 46.063,00
469030002389608	$ 46.063,00
469030002406419	$ 46.063,00
469030002423121	$ 40.132,00
469030002435141	$ 46.063,00
469030002446109	$ 42.109,00
469030002457759	$ 47.730,00
469030002477658	$ 40.286,00
469030002489916	$ 37.290,00
469030002502081	$ 37.290,00
469030002510077	$ 37.290,00
469030002517429	$ 34.972,00
469030002523949	$ 44.082,00
469030002532412	$ 54.010,00
469030002543571	$ 23.335,00
469030002553472	$ 37.290,00
469030002566846	$ 37.290,00
469030002578352	$ 37.290,00
469030002594011	$ 37.290,00

Tomado del portal del Banco Agrario

2. **<u>Por parte de JEIMY MOSQUERA DORADO</u>**

469030002708835	$ 142.234,00
469030002720305	$ 22.086,00
469030002730319	$ 93.603,00
469030002736140	$ 110.468,00
469030002746657	$ 77.452,00
469030002759879	$ 104.436,00
469030002768178	$ 83.117,00
469030002778260	$ 87.290,00
469030002789845	$ 106.684,00
469030002802882	$ 580.198,00

Tomado del portal del Banco Agrario

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVIERTASE los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de la presente providencia, a la cuenta única de la Oficina de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, para ser enviados al proceso 15-2010-00026-00, en donde la parte demandada son las señoras LEIDY PAOLA NARVAEZ, identificada con CC. No. 1.130.657.989 y JEIMY MOSQUERA DORADO, identificada con CC. No. 67.014.861, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución deSentencias.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente informando lo ordenado en los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe24ab4767911dd8eb794ccde5d7c27fbc8d73fe3038004bbfea6b5357ac373**

Documento generado en 29/10/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2608

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 2014-00387-00
Demandante: Bienco S.A.
Demandado: Camper Express Ltda., Geovanny Leguizamon y Pedro Paulo Escobar Roldan

Visto el escrito que antecede donde el señor Pedro Paulo Escobar Roldan, como demandado en el proceso ejecutivo singular adelantado por Bienco S.A. Nit. 805.000.082-4 en contra de la sociedad Camper Express Ltda Nit., Geovanny Leguizamón y Pedro Paulo Escobar Roldan, solicita el desarchivo para reproducir los oficios de levantamiento de la medida dirigidos a la Secretaria de Tránsito, Policía de Santiago de Cali y al parqueadero Imperio Cars S.A.S., al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago total, mediante Auto No. 1211 del 13 de junio de 2017, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: REPRODUCIR los oficios a la secretaria de Tránsito y a la Policía de Santiago de Cali informando el levantamiento de la medida de embargo del mueble vehículo de placas **ITM-047** y la motocicleta de placas **WJF-12** de propiedad del demandado Pedro Paulo Escobar Roldan, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.442, dicha medida fue comunicada mediante oficios No. 2204 del 27 de agosto de 2014 y oficio No. 522 del 19 de febrero de 2016, por su parte, la orden de decomiso comunicada mediante oficio No. 523 del 19 de febrero de 2016. Líbrese oficio.

TERCERO: **ORDENAR** al parqueadero Imperio Cars S.A.S. la entrega del vehículo de placas ITM-047 al propietario señor Pedro Paulo Escobar Roldan, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.442. Líbrese oficio.

CUARTO: COMUNICAR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A. BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO WWB, BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO y BANCO AVVILLAS**,** el levantamiento del embargo de los dineros que a cualquier titulo por concepto de cuentas corrientes o de ahorro y cualquier otra modalidad de contrato embargable tengan los demandados Camper Express Ltda., identificado con Nit. 805.023.58-2., Geovanny Leguizamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.673.171 y Pedro Paulo Escobar Roldan, identificado con cédula de ciudadanía

No. 16.743.442, medida que fue comunicada mediante oficio 2203 del 27 de agosto de 2014. Líbrese oficio

QUINTO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1c865bf3533f5a03aa0153964a736d950621b6facdac7ab44fbc5510ae1a80**
Documento generado en 31/10/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2558

Proceso: Verbal de Prescripción de Acción Cambiaria
Radicación: 2016-00708-00
Demandante: Ramiro Alberto Lucio Escobar
Demandado: Central de Inversiones CISA S.A. y Crear País S.A. (Litisconsorte necesario)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1224 del 08 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por no haber sido notificado el litisconsorte necesario Crear País S.A.

A N T E C E D E N T E S

La parte demandante formula recurso de reposición contra el proveído que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito indicando que, la carga impuesta por el Despacho no le correspondía a su representado sino a la parte demandada, quien inicialmente formuló el llamamiento en garantía de la sociedad CREAR PAIS S.A. y posteriormente, solicitó su vinculación como litisconsorte necesario, por lo que la carga de notificar a dicho litisconsorte le correspondía a la parte que solicitó o promovió dicha vinculación, es decir a la parte demandada, y no a su mandante.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto No. 1224 del 08 de junio de 2021, como quiera que no era su carga notificar al litisconsorte necesario.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Ahora, teniendo en cuenta que la providencia atacada es a través de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

2. A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requierael cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquellao promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la cargao realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(…) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no lacumple en un determinado lapso. (…) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponerla terminación del proceso o de la actuación."*[1].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]

3. Ahora respecto al **Litisconsorcio necesario**, en efecto, dispone el artículo. 61 del C.G.P. que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Por lo que, revisadas las circunstancias legales en el caso concreto el despacho mediante auto No. 553 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado el 05 de abril de 2021, entre otras decisiones: i) ordenó integrar como litisconsorcio necesario del extremo pasivo, a la sociedad CREAR PAIS S.A., ii) ordenó la notificación personal de dicha sociedad y iii) requirió a la **parte demandante** para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte vinculada CREAR PAIS S.A, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

El mencionado auto no fue objeto de recurso, por lo que guardó ejecutoria de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., el 09 de abril de 2021.

3. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado al fracaso, en atención a que de los argumentos del recurrente, se vislumbra que la inconformidad radica en que a su parecer, no era carga procesal de su mandante, notificar al litisconsorte necesario, decisión que como ya se indicó se encontraba ejecutoriada, **por lo que no puede pretender el apoderado judicial**

[1] Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa
[2] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

de la parte actora, mediante el recurso de reposición al auto que decreta la terminación, atacar o controvertir la decisión que esta directora procesal profirió en auto No. 553 del 26 de marzo de 2021, donde claramente se advirtió que era carga de la parte demandante realizar la notificación del litisconsorte necesario, sin que en la debida oportunidad se manifestara su inconformidad, **siendo por tanto vinculante tal decisión a todas las partes**.

3. En relación con este punto – *carácter vinculante de las providencias judiciales* - la jurisprudencia explicó en Sentencia T-1274 de 2005 que: "*[e]l carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer*."

"*Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte".*

En ese orden es claro que, si en la debida oportunidad, no se interpuso los recursos pertinentes frente al proveído que ordenó a la parte demandante adelantar la notificación personal de la sociedad CREAR PAIS S.A., vinculada como litisconsorte necesario en el extremo pasivo, no es dable pretender extemporáneamente atacar dicha decisión so pretexto, de la interposición del recurso contra el auto que ordenó la terminación del proceso por el no cumplimiento de la carga procesal en el auto que quedó debidamente ejecutoriado.

4. Finalmente, y si en gracia de discusión fuera dable en esta oportunidad oponerse a dicho requerimiento, tampoco esta llamado a prosperar el mentado argumento pues, independiente de si la vinculación como litisconsorte necesario ocurrió a petición de parte u oficiosamente, tal actuación es necesaria para lograr la correcta integración del contradictorio y con ello, se pueda resolver de fondo las pretensiones incoadas en el presente proceso judicial, siendo por tanto, un requisito necesario para continuar con el trámite procesal, aspecto que es de interés del demandante quien fue el que incoó el litigio objeto de pronunciamiento.

Y al respecto, el numeral 6) del artículo 78 del Código General del Proceso establece como deberes de las partes y sus apoderados "*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*", el que en principio, y por regla general, corresponde al demandante, pues dicha actuación es un requisito indispensable para continuar con el proceso judicial.

Ahora, contrario a lo afirmado por el recurrente, el artículo 317 ibidem, no establece como única opción para realizar el requerimiento por desistimiento tácito, que el mismo se formule de manera exclusiva a la parte que haya formulado o promovido la actuación, pues también advierte que es posible adelantar el requerimiento cuando se encuentre pendiente "*una carga procesal*" para continuar el trámite de la demanda, tal como ocurrió en el caso en concreto, donde era necesario adelantar las notificaciones al litisconsorte necesario para integrar en debida forma el contradictorio.

Así las cosas, no hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a los argumentos expuesto en el presente recurso.

Como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 323 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1224 del 08 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto No. 1224 del 08 de junio de 2021, el cual fue notificada en estado del 09 de junio de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el link del expediente digital inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc93d7432d1dfe33315b7c564e020d311fefd1ca058d6ea056a8b999d2444510**

Documento generado en 31/10/2022 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3472

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2016-00765-00.
Demandante: Marleni Del Socorro Santacruz Izquierdo.
Demandado: Valencia SAA e Hijos y CIA LTDA y otros.

Como quiera que mediante Auto 1146 de 04 de mayo de 2022 se designó como curador ad Litem de los litisconsortes necesarios MÉLIDA NÚÑEZ DE MÉNDEZ, MYRIAM ESCOBAR JARAMILLO, EDUARDO JIMÉNEZ CAICEDO Y DANIEL EDILBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO, al Dr. JUAN FERNANDO MEJIA TORO, quien manifiesta que vive en la ciudad de Bogotá y se encuentra próximo a salir del país, acreditando en debida forma dicha circunstancia, esta judicatura relevará al curador ad litem y procederá a nombrar nuevo curador conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** como curador Ad Litem de la parte demandada MÉLIDA NÚÑEZ DE MÉNDEZ, MYRIAM ESCOBAR JARAMILLO, EDUARDO JIMÉNEZ CAICEDO Y DANIEL EDILBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO, al Dr. JUAN FERNANDO MEJIA TORO.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador Ad Litem de los litisconsortes necesarios MÉLIDA NÚÑEZ DE MÉNDEZ, MYRIAM ESCOBAR JARAMILLO, EDUARDO JIMÉNEZ CAICEDO y DANIEL EDILBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO, para que los represente dentro del presente proceso al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, abogado inscrito, Carrera4 No 11-55 Edificio Banco de Bogotá Ofi 806 de la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico deriianale@gmail.com

TERCERO: **COMUNICAR** su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae117c9f3ea66e78df2e29844e9ecea83901767e8b2967cf9b0d347bff8d4844**

Documento generado en 31/10/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2569
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00253-00.
Demandante:	Banco Serfinanza S.A.
Demandado:	Harold Liscano Manungo.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada señor HAROLD LISCANO MANUNGO, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ (CC. 1.144.035.081. T.P. No. 285.931 del C.S.J. como Curador Ad Litem de la parte demandada señor HAROLD LISCANO MANUNGO, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Carrera 4 No. 9-17 de la ciudad de Cali, correo electrónico: Juanma.05251203@gmail.com.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

LMG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f57ccd78fc914e0145172b8b0b72b1634cb0a2fbe191a70488dda9c77242e7**

Documento generado en 31/10/2022 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3477

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00269-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Julián Andrés Salcedo Florez

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICIA - SIJIN -, para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, como quiera que en la actualidad aún no existe respuesta de dicha entidad, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 580 del 03 de mayo de 2021 por medio del cual se ordenó la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: IZR 595, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: HATCH BACK, Línea: PICANTO EX, Color: BLANCO, Modelo: 2017, Motor: G4LAGP018359, Chasis: KNABX512AHT265742, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ (C.C.1.144.025.978); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2634e4ef1336e8a75acfe81b83585bddd7de0db437d2f587c6b15d3ac0415**

Documento generado en 28/10/2022 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2693
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2021-00702-00
Demandante: MIS IMPLANTS S.A.S.
Demandado: Ángel Ángel Alejandro

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante Auto No. 1932 de 09 de agosto de 2022 notificado en estados el 10 de agosto hogaño, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto en elnumeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso detal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de laHonorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020,que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese* cometido *podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso MONITORIO instaurado por MIS IMPLANTS S.A.S. en contra de ÁNGEL ÁNGEL ALEJANDRO por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se decretaron dentro del presente proceso.

TERCERO: **SIN LUGAR A ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción como quiera que el proceso fue radicado el 06 de septiembre de 2021, y por lo tanto corresponde a un expediente digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
cm **PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1ebfbd2acecc208369328534bcec96ebd8b45ce9aaf19fbfe8a1fcf60b99c**
Documento generado en 29/10/2022 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 13 de octubre de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	497.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**497.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2590

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00851-00.
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Fernando Baena Carmona.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente, se agrega el memorial aportado por la parte actora donde presenta la liquidación del crédito, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $ **497.000.oo** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR el memorial aportado por la parte actora donde presenta la liquidación del crédito, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758a9051a6a6ddc320e4dfb0866b618bcd6281af0b513d2da35b41a47289001**

Documento generado en 29/10/2022 12:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2591

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00851-00.
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Fernando Baena Carmona.

1.En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-553315, propiedad del demandado FERNANDO BAENA CARMONA (CC. 10.117.473), se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

2. En atención a la solicitud de remisión del oficio dirigido a las entidades bancarias, realizada por la parte demandante, se le informará a la apoderada judicial de la parte actora que el oficio 093 del 24 de enero de 2022 fue remitido por secretaria el 22 de febrero de 2022, conforme obra en archivo 06 del expediente digital, obteniendo como respuestas efectivas las siguientes:

-El banco Davivienda informó que la medida de embargo fue registrada "respetando los límites de inembargabilidad.
-El banco Colpatria que la medida de embargo fue registrada con el límite de inembargabilidad.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-553315, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-553315, propiedad el demandado propiedad del demandado FERNANDO BAENA CARMONA (CC. 10.117.473), ubicado en el Lote Urb. Ciudad Talanga Comfenalco Lote 6 Manzana H Sector 1 o Carrera 241 No. 85-38 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva quien se localiza en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 teléfonos: 3997992 celular: 3158139968, correo electrónico:

balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

QUINTO: **INFORMAR** a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y tarjeta profesional No. 68.298 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del Banco Davivienda y Colpatria respecto del registro de la medida de embargo sobre las cuentas de propiedad del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3667198906679f2eefe690b00c2117cff4ed5c6da48f5891f752c393797e1f4**
Documento generado en 29/10/2022 12:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2583

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00900-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	Carlos Andrés Echeverri Stechauner.

El apoderado judicial solicita el soporte de la radicación de los oficios de medidas cautelares a las entidades correspondientes, pues bien, se le advertirá al togado que el oficio 123 del 28 de enero de 2022 fue remitido por secretaria a las entidades correspondientes el 10 de febrero de 2022 y las constancias se enviaron al correo dependiente2@silvaabogados.com el 25 de agosto de 2022.

De igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte actora las siguientes respuestas al mentado oficio:

- El banco BBVA informó que se registró la medida en la cuenta terminada en 9902, la cual a la fecha no tiene saldos disponibles.
- El banco Davivienda informó que se ha registrado la medida "respetando los límites de inembargabilidad establecidos"
- Bancolombia informó que se registró la medida en la cuenta terminada en 4385, "*pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad*"

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del Banco BBVA, Banco DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA respecto del registro de la medida de embargo sobre las cuentas de propiedad del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7d67991eb4848b088c8ce354edce60f4f7e8e22321391808d2e048bb3a16d**

Documento generado en 29/10/2022 12:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2582

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00900-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	Carlos Andrés Echeverri Stechauner.

1. Pasa el despacho a revisar memoriales aportados por la parte actora, en primer lugar, el apoderado judicial RAMON JOSE OYOLA RAMOS, presenta renuncia al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., el cual es aceptado por el poderdante de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Adicionalmente SYSTEMGROUP S.A.S. confiere poder al doctor JORGE MARIO SILVA BARRERTO como apoderado principal y a los doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE Y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ como apoderados suplentes, por lo se procederá de conformidad al reconocimiento de este mandato conforme al artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. En segundo lugar, la parte actora presenta notificación efectiva a la dirección electrónica del demandado, por lo que notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

3. Finalmente, el apoderado judicial presenta dependencia judicial a los señores NEIYIRI ZULEY HERNÁNDEZ CORREA, BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ REINA, la cual se autoriza de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE MARIO SILVA BARRERTO identificado con C.C. No. 79.946.093 T.P. 126.732 del C.S.J. como apoderado principal y a los doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE identificada con C.C. 1.072.712.859 T.P 364.643 del C.S.J. y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ identificado con C.C. 1.082.1780.671 T.P. 383.416 del C.S.J. como apoderados suplentes, para actuar dentro del presente asunto en los términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3189 del 2 de diciembre de 2021 (fl. 03AutoManPago).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de $ 4.000.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores NEIYIRI ZULEY HERNÁNDEZ CORREA CC. 1.003.764.874; BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ CC. 1.001.275.875; y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ REINA CC. 1.020.832.981.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7746143ea0640d2bc7b49f9f913a3635af5d5ff65e5d8b4b3befece17d99402**

Documento generado en 29/10/2022 12:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2604

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00941-00
Demandante:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	JORGE LOPEZ JUYAR y otro.

Se allega memorial de la parte demandante por medio de su apoderada judicial indicando que la demandada pagó la totalidad de la obligación, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de los señores Jorge Lopez Juyar y Deyanir Chavez Bolaños **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac9535882bbec2e390d885f2d22ae0659be0d9749cee2d5459c719bcc75577**

Documento generado en 31/10/2022 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2605

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2021-00961-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	Luis Mario Cuero Gómez.

Se allega memorial de la parte demandante por medio de su apoderado judicial indicando que la demandada pagó la totalidad de la obligación, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cual deviene procedente dado la finalidad del trámite iniciado, en consecuencia, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 004 y 005 de fecha 19 de enero de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINANZAUTO S.A**. en contra de **LUIS MARIO CUERO GÓMEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 004 y 005 de fecha 19 de enero de 2022, respecto del vehículo automotor de las siguientes características**: Placas**: GSU-484, **Clase:** CAMIONETA, **Marca**: CHEVROLET, **Línea:** BLAZER**, Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2019, **Motor:** CKS680038, **Chasis**: 3GNKB8RS2KS680038**, Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **LUIS MARIO CUERO GÓMEZ (C.C.94.535.282**); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b029236c687f2c381616eb219e15b2e5c6b8fb5abcdb9d37305a2d7a135b1**

Documento generado en 31/10/2022 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2606

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00088-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniel Orlando Rangel Balanta

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **EFT-769** de propiedad de la parte deudora señor DANIEL ORLANDO RANGEL BALANTA, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CAPTUCOL deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Bancolombia S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 343 y 344 de fecha 22 de abril de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de DANIEL ORLANDO RANGEL BALANTA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que entregue a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S.A**. el vehículo automotor de las siguientes características**: Placas:** EFT-769, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca**: KIA, **Línea:** PICANTO, **Color**: BLANCO, **Modelo:** 2018, **Motor**: G4LAHP069674 **Chasis**: KNAB3512BJT114198, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor

DANIEL ORLANDO RANGEL BALANTA (C.C. 1.107.510.530); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 343 y 344 de fecha 22 de abril de 2022, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** EFT-769, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca**: KIA, **Línea:** PICANTO, **Color**: BLANCO, **Modelo:** 2018, **Motor**: G4LAHP069674 **Chasis**: KNAB3512BJT114198, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **DANIEL ORLANDO RANGEL BALANTA (C.C. 1.107.510.530);** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934d1e8919c5b290a872a9784b6d7aea8bf300dc8dc1ba934f7c4c02eb249e4**

Documento generado en 31/10/2022 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3473

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00205-00
Demandante: Urbanización Gratamira - Conjunto J – Propiedad Horizontal
Demandado: Milton Leandro Carvajal Vallejo

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Milton Leandro Carvajal Vallejo, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$ 250.000.oo** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fcbdd8ed29b785190de5ff6b60e6bd4828b3f62013cd585d31114ee231b8f2**

Documento generado en 28/10/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2584

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00214
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	Calderón Sánchez Víctor Alfonso

1. Pasa el despacho a revisar memoriales aportados por la parte actora, en los que el apoderado judicial MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS presenta renuncia al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., el cual es remitido al poderdante de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Adicionalmente SYSTEMGROUP S.A.S. confiere poder a la doctora JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderada principal y a las doctoras MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderadas suplentes, por lo se procederá de conformidad al reconocimiento de este mandato conforme al artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. En vista de que la parte demandada señor VICTOR ALFONSO CALDERON SANCHEZ no se encuentra notificada se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificado con C.C. No. 1.022.436.587 T.P. 377.959 del C.S.J. como apoderado principal y a las doctoras MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con C.C. 1.013.657.229 T.P 376.467 del C.S.J. y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con C.C. 1.032.442.834 T.P. 355.218 del C.S.J. como apoderadas suplentes, para actuar dentro del presente asunto en los términos del poder a ellas conferido

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado VICTOR ALFONSO CALDERON SANCHEZ, a fin de lograr la integración del contradictorio, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071cddb51d440a38651112bdb0d5db73bfc5613f6e6b6d78495acec1395b478**

Documento generado en 29/10/2022 12:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2696

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2022-00232-00.
Demandante: AQUA TECH S.A.S.
Demandado: ADECO – Aditivos y aplicaciones de la construcción S.C.C – en Liquidación.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$ 2.000.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93afb274ac291bac6baf8787ce8b8717648402ff416d56060ffa1e465ee4b5bb**

Documento generado en 29/10/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 3478

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00285-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL"
Demandada: Lucila Parada Urbina

Revisada la demanda, se observa que mediante Auto No. 1082 de 27 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por el valor de $ 15.000.000.000 a título de capital insoluto, siendo lo correcto $15.000.000. MCTE, por consiguiente, se procede a corregir el punto 1 del numeral PRIMERO de la mentada providencia, conforme al artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega memorial de 11 de agosto y 3 de octubre de la misma calenda, manifestando que la parte demandada debe entenderse notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, aportando una citación de notificación personal según el artículo 291 ibidem, enviada el 06 de agosto de 2022 a la demandada a la dirección física Carrera 44 #23-24 de Cali.

Posteriormente, este juzgado recibió mediante correo electrónico un memorial el 31 de agosto de 2022, que presuntamente lo suscribe la parte pasiva manifestando que el préstamo realizado no es de $15.000.000.oo sino de $1.000.000.oo, que es jubilada y que el sueldo devengado es de $700.000.oo.

Al respecto, se observa que no se puede tenerse por notificada a la parte demandada por conducta concluyente como quiera que el articulo 301 del CGP indica que "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*, por lo tanto en el escrito de 31 de agosto de 2022 allegado presuntamente por la parte pasiva, no manifiesta que tiene conocimiento de la providencia que libro el mandamiento de pago ni tampoco la menciona, por tal razón se despachará desfavorable la solicitud de la parte activa.

Frente a la citación conforme el articulo 291 que ha sido enviada por la parte activa el 06 de agosto de 2022 a la parte pasiva, la misma no se puede tener efectiva como quiera que el apoderado judicial le advierte que la "*notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino*" confundiendo el término de notificación con el del artículo 292 del C.G.P., aunado a que la fecha de la providencia notificada (04/08/2022) no corresponde al auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso (27/04/2022).

Por lo tanto, se ordenará rehacer la diligencia de notificación, para lo cual podrá el apoderado judicial realizarlo en los estrictos lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP, o en su defecto a del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de acreditar la efectiva notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el punto 1 del numeral PRIMERO del Auto No. 1082 de 27 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago por el valor de $ 15.000.000.000 a título de capital insoluto, siendo lo correcto $15.000.000. MCTE a título de capital insoluto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el numeral segundo de dicha providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación efectiva del del demandado LUCILA PARADA URBINA, a fin de integrar el contradictorio, al tenor de los estrictos términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, **so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb27e536c66b280beaac48b2443cdd6e9dd5d574d005606433c21aed416874df**
Documento generado en 31/10/2022 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3479

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00385-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Yuly Andrea Puentes Araujo

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$ 1.000.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5211f716052700a86598efa9f0c51964c2352a3a4234016746d9218547ce6f**

Documento generado en 28/10/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2694

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00417-00.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luz Gladys Laverde Gallego.

En virtud de que la parte demandada LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da2d65856c9343faa4ababbe80a3000396d86fda9eda6a5b1c30aa2c142b691**
Documento generado en 29/10/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2695

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00421-00
Demandante: Mauricio Charria Guerrero
Demandado: Gloria Lorena Ceballos Marmolejo y Walther Duque Patiño.

En virtud de que la parte demandada GLORIA LORENA CEBALLOS MARMOLEJO y WALTHER DUQUE PATIÑO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada GLORIA LORENA CEBALLOS MARMOLEJO y WALTHER DUQUE PATIÑO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec34e0364abb726869874ff541b0c35d0195da817ae4c7dcc1feb4a54e5e9e**

Documento generado en 29/10/2022 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2586

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00431-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Ramon Arturo Arias Navia

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 663 del 8 de julio de 2022, respecto de la medida cautelar solicitada, emitida por la Cámara de Comercio de Cali, informando que "*el 21 de julio de 2022, bajo las inscripciones No. 1157 y 1158 del libro VIII se registró los embargos sobre los establecimientos de comercio MANANTIAL DE MODA 8G y MEGACELL COMPARTIR CALI de propiedad del señor RAMON ARTURO ARIAS NAVIA. Mediante Oficio 663 Radicación 2022-00431-00 del 8 de julio de 2022*".

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente de la Cámara de Comercio de Cali del registro de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846d736ea3aa399e9cd28a8ffc497438c1c68c04aa5467924e2461fe8b90a98**

Documento generado en 29/10/2022 12:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2587

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00431-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Ramon Arturo Arias Navia

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor RAMON ARTURO ARIAS NAVIA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1503 de 21 de junio de 2022 (03AutoLibraManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 1.500.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b5971dfce502d02724fd36cef40428a2fa7a8fa43dbd4b12d4534159001887**

Documento generado en 29/10/2022 12:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LMGY

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2607

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00535-00
Demandante:	Reponer S.A.
Demandado:	Jefferson Velez Cándelo

En vista de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará la solicitud y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 738 y 739 de fecha 11 de agosto de 2022.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por REPONER S.A en contra de JEFFERSON VELEZ CANDELO, por desistimiento de la misma.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con 738 y 739 de fecha 11 de agosto de 2022, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** DDW-639, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** KIA, **Línea:** CERATO FORTE KOUP SX, **Color:** BLANCO**, Modelo**: 2011, **Motor**: G4FCAH223925, **Chasis:** KNAFW611AB5275963, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JEFFERSON VELEZ CÁNDELO (C.C. 1.130.632.445);** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7fe6b4d085c89846dc39f037f52b0574d69e9862581e8ff3e6cc50dcf36fe1**

Documento generado en 31/10/2022 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2579

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00649-00.
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Cristian Armando Mina Delgado

Al no haberse presentado escrito de subsanación, deberá rechazarse la presente demanda judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

Igualmente, se advierte que no se dará tramite a la solicitud de retiro de la solicitud recibida el 20 de septiembre de 2022, toda vez que la misma no proviene de un correo autorizado en la demanda, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a955b64d63eab84dfe1b6892c197c1fd2e1c50d805eb49fc2141a1fe4f18d8**

Documento generado en 29/10/2022 12:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2580

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00684-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: DORA ARIAS DE CABRERA

Pasa el despacho a revisar escrito de subsanación aportado por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 10 de octubre hogaño. Teniendo en cuenta lo esbozado por la apoderada, se tiene que el motivo de la inadmisión fue la ausencia de constancia del uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico; pues la parte actora no allegó prueba del uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, al no haberse cumplido con la subsanación advertida por el Despacho, deberá rechazarse la presente demanda judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 01/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c75e76790de49fbf0f2311970377779cea066bf47f1256aeab3d27c933df368**

Documento generado en 29/10/2022 12:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica